AÑO DE 1858. Sabado 15 de Mayo. NÚMERO 58.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 259.

En la Gaceta número 121 del sábado 1.º de mayo se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con arreglo á la forma y bases que se expresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á 26 de abril de 1858. =Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

para el Resguardo especial de salinas del Reino.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería caballería y marina que se expresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de

Torrevieja, en la provincia de Alicante.
San Fernando, en la de Cádiz.

De segunda.

Poza, en la de Búrgos.
Duernas, en la de Córdoba.
Minglanilla, en la de Cuenca.
Imon, en la de Guadalajara.
Espartinas, en la de Madrid.
Sangonera, en la de Múrcia.
La Torre, en la de Sevilla.
Alfaques, en la de Tarragona.
Loja, en la de Granada.
Don Benito, en la de Jaen.
Naval, en la de Huesca.
Remolinos, en la de Zaragoza.
Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

Arcos, en la de Teruel.
Pinilla, en la de Albacete.
Galicia, en la de Pontevedra.
Roquetas, en la de Almería.

De cuarta.

Gerri, en la de Lérida.
Cabezon, en la de Santander.
Ibiza, en la de las Islas Baleares.
Huelva, en la de Huelva.
Quero, en la de Toledo.
Cardona, en la de Barcelona.
Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fabricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10. La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de primera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Direccion.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera recaerán, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distingan en el desempeño de su servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. Tambien tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Ademas de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada comandante y dependiente de caballería la cantidad de 5 rs. diarios para manutencion del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificacion; y trascurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pié, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15. No se abonará la gratificacion para caballo miéntras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los comandantes la asignacion anual que expresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

DEL OBJETO DE LA INSTITUCION.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fabricas de sal, suspertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se extraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprehender toda la sal que no vaya con su competente guia, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito comercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuertas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los artículos anteriores se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y movibles; los primeros son los que estan situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningun individuo que tenga algun defecto físico, ó que le falte la su-

ficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa filiarse lo menos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se prefija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes: no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Direccion podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballería la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando menos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Direccion, con tal que los individuos reunan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el cuerpo, se les admitirá el reenganche lo menos por un año, siempre que por su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por menos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

ASCENSOS.

Art. 35. El órden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.° De cada tres vacantes se darán una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.° En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.° Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido mas á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, ademas de celo y actividad, reuna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades mas sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo, y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el cuerpo.

CAPITULO V.

PREVENCIONES GENERALES PARA EL RESGUARDO.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente, será detenido, presentándolo al Comandante, y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El mas grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE SEGUNDA CLASE.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin órden expresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio, tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Ademas del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atencion á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dandoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por sí mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviese á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto, sin prévia órden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el cap. XVI, art. 213.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guía para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se expresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviese destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de *alto, ¿quien va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le estan confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en las lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábricas. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demas operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otros.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevare sal, la presentará á su inmediato Jefe, y este lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfolí ó estanco mas inmediato, y prévias las diligencias al efecto, lo remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendiere.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, prévia la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los trajineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la Autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por sí multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefija en el artículo 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su exportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guía.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciar el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el extranjero se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, miéntras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la órden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ambas apuntaciones, para cerciorarse de si estan conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guía, cahíces ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nacion á donde se destina: cuidará ademas que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no extraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guía, expresando en ella el número de cahíces ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se extraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estanquero del pueblo mas próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75 De los bultos, fardos ó pa-

quetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la mas mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Haciendo á quien se hubiere entregado, como al Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos le pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsab'e el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motive.

Art. 78. Cuando estuviese prestando sus servicios en una fabrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballeria, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamás merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardía, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, ademas de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion a las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará ciegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que lo hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correrías será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá prestárselo, siempre que su comision no sufra retraso: á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPITULO VII.

OBLIGACIONES DE LOS DEPENDIENTES DE PRIMERA CLASE.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y ademas las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap III, art. 30.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el comandante le emplease: fuera de ellos, hará el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dara el curso debido.

CAPITULO VIII.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 88. El cabo debe saber las obligaciones de los dependientes de primera y segunda clase, explicadas en los capítulos 6.° y 7.°, para cumplirlas y hacerlas cumplir rigurosamente, y enseñarlas á la fuerza que esté á sus inmediatas órdenes.

Art. 89. Para ascender á este empleo se ha de sufrir un exámen que se practicará por los comandantes, debiendo estar perfectamente impuestos, ademas de leer y escribir, en las cuatro reglas generales de cuentas y en la redaccion de partes, salvo el caso previsto en el cap. III, artículo 30.

Art. 90. El cabo, como jefe mas inmediato de los dependientes, se hará respetar y querer de ellos; nunca les disimulará faltas de subordinacion, ni otra alguna en perjuicio del servicio de las Rentas, infundirá en todos los que estén bajo sus órdenes amor á la institucion y mucha exactitud en el desempeño de sus obligaciones; será firme en el mando y comedido en sus palabras cuando reprenda.

Art. 91. Cuidará que los dependientes vistan con propiedad y conserven en buen estado sus armas y municiones.

Art. 92. Llevará siempre consigo una lista de los dependientes que tenga á sus órdenes, así como tambien de los caballos y monturas, si la fuerza fuese montada: procurará que el servicio pese igualmente sobre todos, á no ser por via de correccion.

Art. 93. Estará subordinado al sargento, donde le hubiere: cuando no á sus Jefes; solo podrá acudir al segundo comandante en queja cuando la tenga de aquel, y al primero cuando la tuviese de ambos.

Art. 94. Si tolerase faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas contra sus superiores, será depuesto de su empleo, y se le obligará á servir el tiempo de su empeño de último dependiente de segunda clase, pero precediendo para ello justificacion formal y órden del Director del ramo.

Art. 95. Recorrerá y visitará con frecuencia todos los puntos que cubra la fuerza destinada á sus órdenes: tendrá especial cuidado en que ella sobresalga en el cumplimiento de su deber, y preste los mas especiales servicios á la Hacienda.

Art. 96. Siempre que encontrase un dependiente cometiendo cualquier exceso, ó embriagado, lo conducirá á su casa arrestado, dando parte al Jefe mas inmediato de que dependa para que le imponga el castigo que merezca la falta.

Art. 97. Debera conocer perfectamente por sus nombres y costumbres á los individuos que tuviese á sus órdenes: les hará observar la mas estricta y rigurosa disciplina.

Art. 98. Será siempre responsable de cualquiera extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre en la demarcacion de su distrito: procurará averiguar, por todos los medios posibles, si el hecho procede de descuido, malicia ó soborno del dependiente en cuyo punto aparezca aquella: en cualquiera de estos casos dispondrá desde luego su arresto, poniendo á otro en su lugar, y dará parte por escrito para la formacion de la competente sumaria.

Art. 99. La menor falta de puntualidad ó la morosidad en dar cumplimiento á las órdenes que por sus Jefes se le comuniquen, será el mas grave cargo que podrá hacérsele.

Art. 100. Cuando en su demarcacion ó punto se presente alguna fuerza, que como ronda volante los recorra, se avistará con el Jefe de ella, y ademas de prestarle el auxilio que pudiera reclamarle, le noticiará todas las confidencias que puedan perjudicar en lo mas mínimo los intereses de la Hacienda.

Art. 101. Conservará y remitirá con toda limpieza y claridad la documentacion que por la primera comandancia se le ordene.

Art. 102. El celo y vigilancia que debe ejercer sobre los dependientes que se hallen á sus órdenes ha de ser tal, que ni en la conducta privada de cada uno, ni en los menores actos del servicio, ha de dejar de observar cuidadosamente su comportamiento.

Art. 103. Responderá de cualquiera falta que se notare en su puesto referente al servicio, así como en las armas, municiones y vestuario: si fuese de caballería, de las que se encontrasen de caballos y monturas, como de cuantos excesos cometieren sus subordinados, si no hubiere tomado por de pronto las providencias para corregirlos, y dado inmediatamente parte de todo á su comandante.

Art. 104. Cuando enfermase algun dependiente ó caballo dara conocimiento á su Jefe.

Art. 105. Visitará con frecuencia los dependientes de sus inmediatas órdenes que se encuentren enfermos, para enterarse de su estado, y con objeto de que hagan el servicio de su instituto tan pronto como se restablezcan.

Art. 106. Observará con los Administradores de fabricas y de Rentas estancadas, lo mismo que con las Autoridades y vecinos de los pueblos de su demarcacion, la mayor armonía para el mejor desempeño del servicio.

CAPITULO IX.

OBLIGACIONES DE LOS SARGENTOS.

Art. 107. Sabrá perfectamente las obligaciones de los dependientes y cabos, marcadas en los capítulos anteriores, para enseñarlas y hacerlas cumplir á los individuos de su mando, observándolas y cumpliéndolas por si en la parte que le toca.

Art. 108. Tendrá con los cabos un trato sostenido y decente; se hará obedecer y respetar, y será exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. No interrumpirá á los cabos en sus funciones; no los maltratará de palabra ni los reprenderá en presencia de los dependientes. Cuando tenga necesidad de imponerles algun castigo, dará parte al comandante, quien graduará el que mereciese la falta.

Art. 110. Si hubiese en el punto donde se halle de servicio alguna extraccion fraudulenta de sal ó agua salobre, ó se cometiese alguna inobediencia, se le hará un grave cargo, teniendo entendido que lo que sea graduado de falta en el dependiente y cabo, será mas grave en el sargento.

Art. 111. El que á la fuerza que tuviese á sus órdenes no la haga observar la mas exacta disciplina y vigilar por el bien de las rentas, será castigado severamente y responsable con sueldo y empleo, si no hace constar que por su parte ha empleado todos los medios posibles.

Art. 112. Tendrá la documentacion que le ordene la comandancia, y le remitirá la que se le reclame, cumpliendo todas las órdenes que le comunique sobre el particular.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 28 de abril último, ha comunicado á esta Administracion principal la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, sobre si el perdon de la multa concedido á la Marquesa de Villadaria, por la Real orden de 24 de febrero último, es extensivo á todos los que, habiendo otorgado escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no hayan cumplido con la formalidad de presentar las copias á la toma de razon en los respectivos registros del ramo. Y atendiendo á que esas escrituras de liberacion ó cancelacion de hipoteca no han estado expresamente obligadas á la formalidad del registro hasta que se dispuso así por la Real orden citada en cuya circunstancia se fundó el perdon de la multa á la Marquesa de Villadaria, y á que igual razon existe para conceder la misma gracia á los que se hallaran en su caso antes de haberse publicado dicha soberana resolucion; S. M. se ha servido declarar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, que el perdon de multa concedido á la Marquesa de Villadaria por Real orden de 24 de febrero último, es extensivo á todos los que habiendo otorgado escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca con anterioridad al dia primero de este mes, no hayan presentado las copias para que se tome razon de ellas en las oficinas de registro correspondientes, sin perjuicio de que se aplique la legislacion penal que rige á los que no lo hagan ó no lo hayan hecho de las otorgadas desde el dia primero inclusive de este mes en adelante. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.

Cuya Real orden se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Orense 11 de mayo de 1858 —El Administrador, P. A —*Hilario del Rey*

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 1.° del actual me comúnica la Real orden siguiente.

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 25 del pasado la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de Doña Maria de los Dolores Paez de la Cadena, vecina de San Lúcar de Barrameda en la provincia de Cádiz, sobre que se perdone tanto á ella como á su hermano demente D. Juan Miguel, la multa en que han incurrido por no haber verificado en tiempo hábil la segunda presentacion en el registro de hipotecas de dicha ciudad de San Lúcar, de las hijuelas de particion de los bienes que respectivamente heredaron por fallecimiento de su otro hermano D. Juan: en cuyo expediente se ha ocurrido duda á la Administracion de Hacienda pública de Cádiz, sobre la inteligencia que debe darse á lo dispuesto en el párrafo último del art. 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, por el que se señala la multa en que incurren los que no hacen esa segunda presentacion en los plazos prefijados por el art. 8.°: Y considerando que el tipo adoptado para todas las multas á que se refiere dicho Real decreto, es el de un tanto por ciento sobre el valor de las cosas sujetas al pago del derecho de hipotecas, así como que repugna á la razon y á la justicia el que las faltas menores se castiguen con mas severidad que las mayores lo cual sucederia de aplicarse á la letra lo dispuesto en el citado párrafo del art. 20; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y con el parecer de la Asesoria general de este Ministerio, se ha dignado declarar por resolacion al caso que ha motivado este expediente, y para que sirva de regla general, que el décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en las Oficinas de hipotecas, en que consiste la multa con que se castiga á los que faltan á la segunda y sucesivas presentaciones de los documentos sujetos á esa formalidad, segun dispone en su párrafo último el art. 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, se entiende un décimo de real por ciento del valor de las fincas citadas, porque no pudo ser otro el espiritu ni la mente del legislador. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Orense 11 de mayo de 1858.—El Administrador, P. A, *Hilario del Rey.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

A fin de que desaparezcan las dudas que han tenido varios Estanqueros y muchos consumidores para distinguir los cigarros comunes de nueva elaboracion que deben venderse á 36 rs. libra, ó sea 6 mrs. uno, de los que son de antigua labor y deben expenderse á 24 rs. libra ó sean 4 mrs. cada cigarro, con arreglo á la Real órden de 17 de abril último; conviene saber que los cigarros comunes nuevos son mas abultados que los antiguos, y que así como estos tienen la perilla retorcida, los nuevos la tienen engomada; de modo que su diferencia se hace manifiesta al primer golpe de vista. Orense mayo 10 de 1858.—El Administrador interino, *Hilario del Rey.*

Ayuntamiento de Viana.

Instalada la Junta pericial nombrada para los trabajos preparatorios al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria del año próximo de 1859: se hace saber á todos los contribuyentes en este distrito, que en el preciso término de un mes á contar desde la fecha en que este se inserte en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaría del ayuntamiento las relaciones de riqueza conforme á lo prevenido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y disposiciones posteriores; en la inteligencia que no lo verificando dentro del plazo señalado, se exigirá á los morosos la responsabilidad que determina el art. 24 del Real decreto citado. Viana 26 de abril de 1858.—El Alcalde Presidente, *Blas Fernandez.*—P. A. D. A., *Silverio Bustillo*, Srio.

Alcaldía de la Vega.

En el dia 19 de abril se ha recompuesto el camino que estaba intransitable desde Requejo al pueblo de Baños con direccion á la Vega, cabeza de Ayuntamiento; de modo que han quedado en estado bastante regular 3,000 varas lineales, ocupándose en el expresado trozo 450 hombres, á cargo del que suscribe y el comisionado nombrado por mí al efecto D. Martin Seoane, de Jares, cooperando á ello sus respectivos pedáneos.

Dicho mes se ha trabajado muy regularmente en el camino desde el alto de Riomao al del Lombo, camino que viene del Barco de Valdeorras á Viana y tiene de longitud dos leguas.

He dispuesto los pueblos por el órden que á continuacion se expresan.

La Vega mayo 2 de 1858.—*Pedro Manuel Vega.*

Caminos.

Desde Requejo á Baños; comisionado D. Martin Seoane.

Pueblos.

Baños, Valdin, Seoane, Jares, Puente, Villanueva, Edreira, Meigid, Requejo, Lamalonga y S. Lorenzo.

Desde el alto de Riomao á la Alberguería; comisionado D. Tomás Gonzalez, primer juez de paz.

Pueblos.

Riomao, Prada, Meda, Currá, Alberguería y San Fiz.

Desde Alberguería á Castromarigo; comisionado D. Angel Anta, regidor.

Pueblos.

Santa Cristina, Villaboa, Corregido y Candeda.

Desde Castromarigo á la Vega; comisionados D. José Carracedo y D. Antonio Fernandez.

Pueblos.

Castromarigo, Casdeñodres, Espino, Prado y la Vega.

Desde la Vega al alto del monte á Viana; comisionado el 2.º juez de paz Don Andrés Rodriguez y el 3.º D. Manuel Corzo.

Pueblos.

Corzos, Castromao, Carracedo y Pradolongo.

Se sigue cada semana un dia en la composicion.

Juzgado de 1.ª instancia de Lugo.

Por el juzgado de 1.ª instancia de Lugo se cita, llama y emplaza generalmente y en forma á Antonia Sanjurjo, vecina de la parroquia de S. Lorenzo de Albeiros, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de treinta dias se presente en el mismo á responder á los cargos que le resultan en causa sobre hurto de paja á Juan de Castro, del lugar de Milleirós; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lugo abril 27 de 1858.—*José María Ulloa.*

Por el juzgado de primera instancia de Lugo se cita, llama y emplaza á Francisco Blanco (a) Torres, quinquillero, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta dias se presente en el mismo á defenderse en la causa criminal que por delacion del presidiario Francisco Rodriguez Monasterio, se sigue sobre robo de alhajas de varias Iglesias de la provincia y del viril de la Santa Iglesia Catedral de dicha ciudad; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, se seguirá aquella en su rebeldía y le parará el perjuicio que hubiere lugar. Lugo abril 21 de 1858.—*José María Ulloa.*

Idem de la Puebla de Trives.

El Licenciado D. José Ventura Suarez de Puga, juez de primera instancia de la Puebla de Trives.—Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sustanció incidente de pobreza á instancia de Domingo Gonzalez y Domingo Mendez, vecinos de la Espasa, distrito de Chandreja de Queija, para litigar contra sus convecinos Angel Gonzalez, Benito Castro, Luis Lopez, Lorenzo é Isidro Perez, José Dieguez, Ambrosio Estevez, otro Ambrosio Estevez Vasalo, José Perez y José Rodriguez; en cuyo incidente, despues de haberse declarado rebeldes á los demandados por su no comparecencia, y suministrada la prueba por los demandantes, se dictó la sentencia que se copia:

En la Puebla de Trives á 23 de abril año de 1858: Visto este incidente de pobreza por el Licenciado D. José Ventura Suarez de Puga, juez de primera instancia de la misma y su partido: Considerando que Domingo Gonzalez y Domingo Mendez han justificado ser pobres para litigar, y que con motivo de la cuestion que disputaron con Angel Gonzalez, Benito Castro y consortes vinieron á peor fortuna: Considerando que nada en contrario se alegó ni probó, falla: que debe declarar y declara á los espresados Domingo Gonzalez y Domingo Mendez pobres en sentido legal para litigar; ordenando en su consecuencia que se les asista y defienda en tal concepto por ahora, y sin perjuicio de reintegro si á lo sucesivo mejorasen de fortuna, expidiéndoseles el oportuno testimonio para que lo acrediten donde les convenga, y publíquese esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, segun lo dispone el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Y así lo dispone, manda y firma S. S.ª, de que yo Escribano doy fé.—José Ventura Suarez.—Ante mí, Pedro Rodriguez.

Para los efectos prevenidos en la última parte de la sentencia inserta, se expide el presente. Puebla de Trives abril 30 de 1858.—*José Ventura Suarez.*—Por mandado de S. S., *Pedro Rodriguez.*

Idem de Orense.

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.—Hago saber: que para pago de cantidad de reales procedentes de cuentas tutelares y costas causadas en el expediente formado al efecto, se traen en pública subasta como propios de Don Pedro Celestino Gonzalez los bienes siguientes:

Una tierra labradío y viñedo al término de camino nuevo, lindante por el naciente con la carretera real de Madrid á Vigo, norte D. José Cuanda, mediodía Doña Gabriela Vazquez, poniente Don José Perez, su cabida ocho copelos y dos tercios, cuyo valor considerándola como solar de casa en aquel punto, se le tasa, en mil ochocientos ochenta reales. . . . 1,880

Otra heredad labradía en el mismo término, compuesta de una cabadura y dos copelos menos tres varas terreno de segunda calidad y segunda especie de secano, linda norte D. José Cuanda, poniente camino que va al puente Pedriña, mediodía Doña Teresa Gonzalez y naciente dicho Cuanda, su valor nuevecientos ochenta y cinco reales. . . . 985

Otra idem en el mismo sitio de igual clase y calidad que la anterior, lindante Doña Josefa Gonzalez, naciente con D. Laureano Vazquez Varandela, poniente camino del puente Pedriña y naciente D. José Perez, su cabida diez y ocho copelos y su valor quinientos cuarenta reales. . . . 540

Suman dichas partidas tres mil cuatrocientos cinco reales. . . . 3,405

En cuya tasacion de las tres fincas arriba discretadas va rebajado ya en su valor la renta con que estan gravadas estas y otras á ellas marginales con censo de veinte y seis reales, de los que solo corresponden á las arriba indicadas diez y siete reales vellon. Por lo que las personas que quieran hacer postura á todos ó parte de dichos bienes concurrirán dentro de los veinte dias siguientes á la escribanía del autorizante que se le admitirán siendo arregladas, y el remate se verificará en la sala de Audiencia el 29 del corriente y hora de 11 de su mañana. Dado en Orense á 7 de mayo de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por su mandado, *Fernando Cerviño.*

Idem de Valdeorras.

El Lic. D. Antonio Puga Araujo, juez de primera instancia de este partido de Valdeorras &c.—Por el presente hago saber: Que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra José Blanco, procedente de la inclusa de Leon y vecino de Astorga, y Genara Diaz y Rodriguez del mismo Leon, como sospechosos de hurto de dinero en la feria de Fontey, distrito municipal de la Rua, el dia 7 del corriente, habiéndoseles encontrado un bolsillo de estambre color verde, y dos anillas de metal amarillo que contenia nueve monedas de plata francesas de á 19 rs. cada una, conocidas comunmente por napoleones, medio duro tambien en plata y otra moneda de cobre portuguesa; en cuya causa despues de varias diligencias, he acordado en proveido de ayer anunciar el hecho por medio del Boletin, para que tanto las personas que hayan perdido dinero ó sido robadas en la predicha feria, como las que se crean con derecho al contenido en el citado bolsillo, concurran á ejercitarlo en legal forma dentro del preciso término de treinta dias, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en el Barco de Valdeorras á 22 de abril de 1858.—*Antonio Puga Araujo.*—Por su mandado, *Narciso Rodriguez y Lopez.*

Idem de Padron.

El Licenciado D. Felipe Viñas, Juez de primera instancia en la villa y partido de Padron, &c.

Llamo y emplazo competentemente á Pascual Villar, vecino de la villa de Rianjo, para que dentro de nueve dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en mi Audiencia á prestar indagatoria en procedimiento criminal contra él y su hijo José, sobre hurto y otros excesos, y tambien para que en tiempo oportuno haya de establecer la defensa que le convenga, pues de lo contrario se sustanciará el proceso en rebeldía y parará perjuicio.

Dado en Padron á 30 de abril de 1858.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Angel Astray Fernandez.*

Idem de Ribadavia.

Don Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa y partido de Ribadavia.—Por el presente se emplaza á Tomás, Antonio y Eusebia Meno, hijos de Manuel, vecinos del lugar de Parada alcaldía de Castrelo en este partido, para que dentro del término improrogable de nueve dias comparezcan en este juzgado por la escribanía del que autoriza á contestar la demanda que se ha promovido por D.ª Pilar y D. Campio Vello, de la misma vecindad, sobre reintegro del capital aportado por D.ª Maria Sousa con su marido D. Benito Vello en el consorcio. Dado en Ribadavia á 6 de mayo de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—Por mandado del señor Juez, *Ricardo Durán y Moure.*

SECRETARÍA DE LA CAPITANÍA GENERAL *de Marina del departamento de Ferrol.*

Hallándose vacante la plaza de Sacristan mayor de la parroquia castrense de S. Francisco de este departamento, los sacerdotes que quieran optar á ella, se presentarán con sus solicitudes dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha al Excmo. Sr. Capitan general de Marina del mismo, como patrono de aquella, acompañadas de su fé de bautismo, años de carrera y testimoniales de sus respectivos prelados.

La asignacion consiste en 8 rs. diarios y en derechos que percibe de los bautizos, matrimonios y funerales segun sus respectivas clases; siendo su obligacion cuidar y responder de las alhajas, ornamentos y demas efectos del culto, decir misa con libre intencion los dias festivos á la hora que se le designe.

Ferrol 27 de abril de 1858.—El Capitan de Navío primer Ayudante secretario, *Manuel Cuervo.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.